

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicación No.20 001 31 10 001 2021 00344 00
Demandante: CYNTIA JIMENA MARTINEZ PUMAREJO
Demandado: JESUALDO MARTINEZ PEÑARANDA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de la referencia en atención al acuerdo celebrado por las partes, orientado a que la causa se resuelva de común acuerdo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La señora CYNTIA JIMENA MARTINEZ PUMAREJO, actuando mediante apoderado judicial solicitó que se declare el divorcio del matrimonio civil contraído con el señor JESUALDO MARTÍNEZ PEÑARANDA, y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada.

Como consecuencia solicitó ordenar la inscripción de la sentencia de divorcio en los registros civiles respectivos.

Sumado a lo anterior, pidió que se declare al señor JESUALDO MARTÍNEZ PEÑARANDA como cónyuge culpable, y se le condene al pago de alimentos en su favor.

Además, solicita, que se le otorgue el cuidado de los menores SARA JIMENA y SAMUEL JOSUE MARTINEZ MARTINEZ, y se establezca la cuota de alimentos a cargo del demandado y en favor de estos.

Finalmente pide se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

HECHOS

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

El 22 de agosto de 2014 la señora CINTYA JIMENA MARTINEZ PUMAREJO contrajo matrimonio civil con el señor JESUALDO MARTINEZ PEÑARANDA celebrado en la notaría primera del círculo de Valledupar. De dicha unión nacieron los menores SARA JIMENA y SAMUEL JOSUE MARTINEZ MARTINEZ.

Que el demandado ha dado lugar a la presente demandada de divorcio por haber incurrido en actos de infidelidad.

Que la demandante carece de los recursos para satisfacer sus propias necesidades y las de sus hijos.

ACTUACIONES PROCESALES

Con auto de fecha 19 de noviembre de 2021 esta judicatura admitió la demanda, ordenando notificar al demandado en la forma establecida en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriendo traslado por el término de veinte (20) días.

No obstante lo anterior, el 17 de febrero de la presente anualidad mediante correo electrónico el apoderado de la demandante allegó documento firmado por ambas partes mediante el cual, presentaron el acuerdo suscrito ante notario, en el cual de forma libre y espontánea, solicitan de mutuo acuerdo el divorcio de su matrimonio civil, donde además acordaron sobre las pretensiones de esta demanda y sus consecuencias.

Así las cosas, reunidos los presupuestos procesales y debido a que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El divorcio ha sido instituido como una forma de brindar solución a los conflictos irreconciliables entre los contrayentes, ya sea de forma particular o a través de la intervención del órgano judicial.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-589 de 2019 dijo:

“En efecto, el legislador optó por dar al matrimonio el carácter de un contrato de naturaleza civil, cuya disolución se obtiene por medio del divorcio. El divorcio, en

principio, se decreta por sentencia judicial y, según el artículo 160 del Código Civil, tiene como efectos disolver el vínculo del matrimonio civil, cesar los efectos civiles del matrimonio religioso y disolver la sociedad conyugal. Sin embargo, mantiene vigentes los derechos y deberes de los cónyuges respecto de los hijos comunes “y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí” (art. 160 Código Civil).

Adicionalmente, el legislador decidió adoptar el régimen del divorcio por causales que se encuentran definidas en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992”.

Es así que en nuestra legislación para que opere el divorcio debe encausarse en una o varias de las previsiones normativas descritas en el artículo 6º de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, *y que establece 9 causales para el divorcio.*

De conformidad con lo establecido en la norma en mención, son causales de divorcio:

“(…) 9.- El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

El divorcio por mutuo consentimiento, se configura cuando los cónyuges están de acuerdo, y en tal caso, el juez no entrará a ventilar las circunstancias que llevaron a la ruptura de la relación marital, es decir, no entrará a valorar la conducta sino a respetar el deseo libre y espontaneo de los cónyuges de disolver el matrimonio.

Por otro lado, es importante precisar que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges y a los bienes, efectos de carácter definitivo conforme al artículo 152 del C.C., como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material.

CASO CONCRETO

Si bien el presente proceso inició de forma contenciosa, los cónyuges a través del apoderado judicial de la parte demandante, aportaron al proceso un acuerdo privado mediante el cual decidieron dar por terminado su vínculo matrimonial apoyados en la causal del mutuo acuerdo; además acordaron que no va haber obligaciones entre ellos, que vivirán en residencia separada, una cuota de alimentos a favor de la esposa y además reglamentaron todo lo relacionado con la custodia y cuidado personal de los hijos habidos en el matrimonio, el régimen de visitas y la cuota de alimentos a favor de los mismos.

Para el despacho es claro que las partes ostentan la calidad de cónyuges, lo cual se encuentra demostrado en el proceso con la copia del registro civil de matrimonio de los señores CINTYA JIMENA MARTINEZ PUMAREJO y el señor JESUALDO MARTINEZ PEÑARANDA, contraído el día 22 de agosto de 2014 ante el Notario Primero del Círculo de Valledupar.

En este orden de ideas, el despacho atendiendo la procedencia del acuerdo de voluntades que, en forma consciente, espontánea y libre de todo apremio, suscribieron las partes, lo acogerá en su integridad pues es su deseo ponerle fin a su matrimonio civil apoyados en la causal de divorcio establecida en el artículo 154-8 del C.C.

En razón al acuerdo de voluntades a que llegaron las partes, no habrá condena en costas.

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Acoger el acuerdo al que llegaron las partes mediante documento privado suscrito el 07 de febrero de 2022.

SEGUNDO. Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil entre los señores CINTYA JIMENA MARTINEZ PUMAREJO y JESUALDO MARTINEZ PEÑARANDA quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía N° 1.065.607.113 y 1.065.624.395, respectivamente, celebrado el 22 de agosto de 2014 en la notaría primera del círculo de Valledupar, con fundamento en la causal 9ª del artículo 6 de la ley 25 de 1.992, consistente en el mutuo acuerdo de los cónyuges.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual deberá ser liquidada conforme a la Ley.

CUARTO: El acuerdo suscrito entre las partes **SE ACOGE** en su integridad y para ello se transcribe:

1. Mediante el presente acuerdo y como consecuencia del divorcio, cada uno podrá establecer su propia residencia y domicilio sin interferencia del otro, y tendrá derecho a su privacidad; lo mismo que a rehacer su vida sentimental sin intromisión de la otra parte. Siempre y cuando no afecte el bienestar de los niños.

2. Cada uno se compromete a respetar la vida privada del otro, en todo momento y lugar, y a mantener un trato respetuoso y cordial con ocasión de los desacuerdos que se lleguen a presentar.

3. La señora CINTYA JIMENA MARTINEZ PUMAREJO, estará a cargo de los menores de edad, la cual se compromete a darle a sus hijos buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de los menores SAMUEL JOSUE y SARAH JIMENA MARTÍNEZ

MARTÍNEZ, pasará a manos de su padre JESUALDO MARTINEZ PEÑARANDA, el cual se compromete estén en su custodia o no, a brindarles protección y buen ejemplo. En caso de impedimento de ambos padres, se hará cargo de los menores su abuelo paterno EFREN DE JESUS MARTINEZ CABELLO.

4. Con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria N° 190-109661 ubicado en la calle 13B bis N° 14 -79 del Barrio Obrero, apartamento 14-402 cuarto piso bloque B, las partes acordaron que, de no ser vendido, y en caso de muerte quedará a nombre de los menores SAMUEL JOSUE y SARAH JIMENA MARTINEZ MARTINEZ, sin incluir otros hijos que las partes llegaren a tener.

La casa con matrícula inmobiliaria N° 190-46595 ubicada en la calle 6B N° 19A2 – 15 del Barrio Los Músicos, se liquidará con venta no menor a \$350.000.000, que serán repartidos de la siguiente manera: Al señor JESUALDO MARTÍNEZ PEÑARANDA el valor de \$200.000.000 y a la señora CYNTIA JIMENA MARTINEZ PUMAREJO el valor de \$150.000.000, si se llegase a vender la casa por valor mayor se pagarán los gastos.

5. El señor JESUALDO PEÑARANDA MARTÍNEZ, se compromete a que antes de cumplirse el año de la venta del inmueble antes mencionado, comprará un bien inmueble para que lo habiten los menores SAMUEL JOSUE y SARAH JIMENA MARTINEZ MARTINEZ, en compañía de su madre. Así mismo, deberá pagar la cuota inicial de un apartamento o casa que asegure que no quedarán sus hijos sin vivienda; durante ese mismo año, deberá cancelar el valor del canon mensual de arriendo, mientras compra el inmueble.

6. El señor MARTÍNEZ PEÑARANDA se compromete a ayudar con una cuota alimentaria a la señora CINTYA JIMENA MARTINEZ PUMAREJO por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000) mensuales, en razón de su patología, ya que, en el momento no se encuentra laborando y es la encargada de sus hijos, luego que tenga una estabilidad económica y devengue un sueldo, ésta cláusula se invalida y atenderá sus propias obligaciones personales.

7. El señor JESUALDO MARTÍNEZ PEÑARANDA se compromete a consignar el valor de DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.065.000) M/CTE, los días 18 a 20 de cada mes, a través del Banco Nequí, en la cuenta de ahorros N° 3153425700; los cuales se distribuirán de la siguiente manera:

Alimentación	\$900.000
Servicios	\$500.000
Transporte	\$400.000
Recreación	\$45.000
Cyntia	\$220.000

8. Una vez al año, bien sea con las primas de junio o las de diciembre, el padre suministrará los gastos de vacaciones para la familia, hasta que los infantes alcancen la mayoría de edad y puedan viajar solos.

9. El padre se compromete a aportar mudas completas de ropa al año para los hijos. Por su parte, la madre se compromete también mientras tenga como hacerlo.

10. Para la educación de los menores ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social, dándoles buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación no se incluyen en la cuota alimentaria del padre. El asume todos los gastos de los menores. En caso de que la señora CYNTIA JIMENA PUMAREJO se encuentre devengando un sueldo participará de los gastos adicionales y eventuales que se presenten.

11. Los menores SAMUEL JOSE y SARAH JIMENA MARTINEZ MARTÍNEZ, continuarán afiliados por parte del padre a la Nueva EPS y a la prepagada Allianz. Así mismo, la señora CYNTIA JIMENA MARTINEZ PUMAREJO, continuará afiliada en calidad de beneficiaria del señor JESUALDO MARTÍNEZ PEÑARANDA, mientras no se encuentre laborando. Los gastos adicionales ocasionados por concepto de salud, como son urgencias, tratamientos médicos, medicamentos, tratamientos de odontología y otros no cubiertos por la EPS, estarán a cargo del padre.

Los anteriores valores se ajustarán en el mes de enero de cada año, de acuerdo al incremento del índice de precios al consumidor (IPC), o según acuerden las partes.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia tanto en el Registro Civil de Matrimonio como en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

SEPTIMO: Sin condena en costas

OCTAVO: Expedir copias magnéticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas por ellos.

NOVENO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c9b8df2d59d84de937a1571fa20b35f8082782cd9e00cb454447949f945a89**
Documento generado en 28/03/2022 06:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>